



**22-04-2024.** Constancia Secretarial: Ingreso al despacho de la señora Juez, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado 707424089002-202400030-00, el cual por reparto del aplicativo TYBA efectuado del día 15-03-2024 fue asignado a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, Abril 30 de 2024.

**YAMITH DEL CRISTO RACEDO CUADRO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE  
Sincé – Sucre, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 70-742-40-89-002-2024-00030-00**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN JORGE NIT. 900439415-3**

**APODERADO: JANA MARCELA DIAZ CONTRERAS C.C. 1.103.220.366 y T.P. 331724 del C.S.J.**

**DEMANDADO: ERIC MANUEL FALCON DORADO C.C 9.313.639.**

Advierte el Juzgado que carece de **COMPETENCIA TERRITORIAL**, para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por los siguientes motivos:

Señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”. Negrita fuera del texto original.

A su turno, el numeral 3º del mismo artículo, señala que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Negrilla fuera del texto original.

Así, del detallado análisis dado al expediente, se advierte en primera medida que en el cuerpo del título valor base de ejecución, esto es Pagare 00075 suscrito el 11 de septiembre de 2021, se estipuló que el pago de la obligación se haría en “LOS PALMITOS”, corroboróse dicha información en la clausula primera del mentado título allegado como objeto de recaudo.

Ahora, de las normas citadas previamente, puede concluirse que el proceso ejecutivo para el caso de marras, en primer lugar, podría tramitarse en el domicilio del demandado, no obstante, revisada la demanda y cada uno de sus anexos, evidencio el despacho que en ningún lugar de dichos documentos se contempla que el domicilio del señor ERIC MANUEL FALCON DORADO, sea el municipio de San Luis de Since – Sucre; incluso véase que para efectos de notificación simplemente se aporta dirección electrónica, la cual fue tomada por la apoderada ejecutante de otro proceso ejecutivo que se tramita en el municipio de Sincelejo - Sucre.

En consecuencia, de lo anterior, ante la deficiencia en la identificación del lugar del domicilio del demandado, procedió el despacho de conformidad



con la ley a examinar en el título valor, donde se estableció que sería el lugar de cumplimiento de la obligación en el contenida, hallándose en la cláusula primera que dicho lugar corresponde a "LOS PALMITOS".

Colofón de lo anterior, es evidente la falta de competencia territorial de la cual adolece este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Since Sucre, para conocer del presente asunto; por lo cual se dispondrá que por Secretaría se remita el expediente a Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos - Sucre (Reparto); lo anterior dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Sincé – Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA SAN JORGE contra ERIC MANUEL FALCON DORADO, por carecer este despacho de competencia territorial, según lo argumentado en la parte motiva.

**SEGUNDO. - REMITIR** por Secretaría el expediente a Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos - Sucre (Reparto); lo anterior dejándose las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-.**  
Juez